

Bogotá D.C., Septiembre de 2021

Señor:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADA: LUZ MARINA ROBAYO ACOSTA

REFERENCIA: 11001400300520210061100

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

MIGUEL ANDRÉS AVILA ROBAYO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1032 397 609, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 205009 del C.S.J domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado de la señora **LUZ MARINA ROBAYO ACOSTA** identificada CC 382 30 469, teniendo en cuenta los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, **DENTRO DEL TÉRMINO, ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra Auto de fecha del 6 de septiembre 2021, mediante el cual su Despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** para que se digne a revocar el auto referido, en consonancia que el título ejecutivo objeto de la presente demanda ejecutiva carece de requisitos formales y por ende, no puede ser considerado como un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

De igual manera, dentro del presente documento, se formula **EXCEPCIONES PREVIA** en contra del mandamiento de pago librado en contra de mi poderdante. Lo anterior en concordancia con el Artículo 442 de la Ley 1564 del 2012 que dispone que las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deberán tramitarse mediante recurso de reposición.

HECHOS

1. El 21 de julio del 2021, el mandante de la parte demandante radicó demanda ejecutiva en contra de la señora **LUZ MARINA ROBAYO ACOSTA** con base de una serie de deudas financieras, dentro de las cuales se incluyeron los siguientes pagarés suscritos por ella.
 - A. Pagaré No. 207419264508-4824842228587763
 - B. Pagaré No. 553662259748198
2. Mediante auto proferido por este juzgado el día 6 de septiembre de la anualidad, se procedió a **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de mi poderdante, otorgándole 5 días para pagar la obligación o 10 días para para

ejercer su derecho de defensa, por haber considerado que la demanda y los documentos allegados en esta cumplían con los requisitos legales para ser admitidos.

RAZONES DE SUSTENTO DEL RECURSO

1.1. EXCEPCIÓN PREVIA FUNDADA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El Artículo 100 de la Ley 1564 del 2012 reza de la siguiente manera:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado¹.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Ahora, al estudiar los documentos que obran en el expediente del proceso de la referencia se pudo observar que el poder conferido al abogado **DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ** por el señor **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, el Representante Legal para Fines Judiciales de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, no se encuentra firmado por este, y por lo tanto no existe la debida representación.

¹ Negrilla y subyariado fuera de texto.

En nuestro ordenamiento jurídico la indebida representación de alguna de las partes ocurre cuando alguien demanda o es demandado por medio de un tercero que no es su representante, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha decantado lo siguiente:

*“La indebida representación de las partes del proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por medio de quien no es su vocero legal; y , en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre”.*³

Así las cosas, si bien el poder se encuentra firmado por el apoderado, no existe en dicho documento ninguna firma, huella o medio idóneo proveniente del Representante Legal de la demandada que sirva como medio para probar que el apoderado **DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ** se encuentra facultado por estos para iniciar acciones legales en contra de terceros

1.2.NO EXISTE UNA OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 422 DEL C.G.P:

Se pregona que para instaurar un proceso ejecutivo es menester que las obligaciones consagradas en los documentos tengan el carácter de específicas, es decir que estas sean claras, expresas y exigibles. En ese sentido, el Artículo 422 del Código General del Proceso, expresa:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Se predica de lo resaltado, que para instaurar la acción ejecutiva la relación causal que da origen al proceso ejecutivo debe versar sobre documentos emanados por el deudor que contengan las obligaciones de manera expresa y determinada.

Así las cosas, se entiende que una obligación clara consiste en una manifestación absoluta en el sentido de que no existe duda alguna sobre su existencia y su contenido. De igual manera, se denota que una obligación expresa cuando se trata de obligaciones dinerarias, es aquella en la que no hay lugar a la interpretación de que puedan llegar a generarse otro tipo de emolumentos, sino que expresamente se indique que es lo que da a lugar a constituir la obligación y que al interpretarla no sea concebida como una diferente.

Por último, se aprecia que la obligación debe ser exigible, es decir, no debe haber de ningún plazo o condición que suspenda su cumplimiento. En ese orden de ideas, expresa la Corte Constitucional en sentencia T747-13, lo siguiente respecto de los requisitos formales del título ejecutivo:

² Subrayado y negrillas fuera de texto.

³ Sentencia SC15437 del 11 de noviembre del 2014.Expediente 2000-00664-01

*“(…) el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**”.*

Así las cosas, se evidencia que el origen del proceso ejecutivo de la referencia radica, entre otros asuntos, en la constitución de unos pagarés en favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA** los cuales vinculan de manera directa a mi poderdante

Por lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que la obligación consignada en el mandamiento ejecutivo proferido por este juzgado NO es clara y por lo tanto, no resulta procedente, como a continuación pasa a explicarse

1.2.1. DE LA OBLIGACIÓN CLARA:

Se predica que una obligación será clara, cuando no haya lugar a equívocos sobre el contenido de esta, así se observa que este Despacho libró mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

“(…)

*7. Por la cantidad de \$8.544.956 M/cte. por concepto de la obligación 553662259744198, contenida en el Pagaré No. **553662259744198** aportados como base de la acción.*

8. Por los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el 9 de junio del 2021(…)

9. Por la cantidad de \$622.347, M/te. por concepto de INTERESES DE PLAZO incorporados en el Pagaré base de la acción”.

Sin embargo, se debe señalar que no existe título valor alguno suscrito por mi poderdante que se encuentre identificado con ese número serial, por cuanto los únicos pagarés otorgados por ella a la parte demandante fueron el **PAGARÉ NO. 207419264508-4824842228587763** firmado el 24 de Octubre del 2016 y el **PAGARÉ NO. 553662259748198** firmado el 1 de Septiembre de ese mismo año.

De lo traído a colación, se evidencia entonces que existe una duda sobre el contenido de la obligación, para ser más específicos; sobre la denominación e identificación de estas. Porque si bien es cierto que la señora **LUZ MARINA ROBAYO ACOSTA**, suscribió una serie de pagarés en favor de los demandantes que sí tienen la potencialidad de servir como fundamento para un proceso ejecutivo, estos documentos se encuentran denominados con unos números seriales de carácter único e irrepetible que permiten diferenciarlos de manera plena.

Entonces, si no existe una denominación clara de los pagarés que permitan identificar individualmente los documentos que sirven como fundamento de la obligación, no resulta procedente que se rinda el mandamiento ejecutivo al no cumplirse con los presupuestos del artículo 442 del Código General del Proceso y determinar que no provienen del deudor.

⁴ Subrayado y negrilla fuera de texto.

De lo predicado en todo el recurso se concibe entonces el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 2017 proceso N° 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, que expresa respecto de los requisitos formales:

“Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las “(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Se trata ésta de una norma que, en sus orígenes, se remontaba ya a los albores del Siglo XIX, cuando mediante Ley 14 de 1842, artículo 1º, estableció:

“El juicio ejecutivo es de procedimiento breve i sumario, i tiene lugar siempre que el demandante promueva su acción con algún documento ú acto judicial de los que conforme a la lei presten mérito ejecutivo”⁵.

En franco desarrollo de dicha disposición, el artículo 1008 del Código Judicial⁶ de 1892, mandaba:

“Cuando a un Juez competente se le presente por parte legítima un documento o acto judicial de los que, conforme a este Código, traen aparejada ejecución, y se pida que se decrete la de la obligación que él expresa, el juez, sin citar ni oír al deudor, debe decretarla dentro de veinticuatro horas”.

La aparición normativa, alusiva a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, data de 1907, cuando mediante Ley 40 (artículo 47) de esa anualidad, se expresó:

*“Deberá decretarse ejecución cuando del documento exhibido resulte una **obligación expresa, clara y exigible** de pagar una cantidad líquida de dinero o de otra cosa de género, o de entregar una especie o cuerpo cierto, o de hacer (...)”⁷ (Resaltos para destacar).*

El Código Judicial (Ley 105 de 1931), reprodujo lo plasmado en ese canon, disponiendo, ex artículo 982:

“Puede exigirse ejecutivamente toda obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor, o de su causante constituya por sí solo, según la ley, plena prueba contra él, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.

*Se requiere además, que del documento o la decisión judicial resulte a cargo del demandado una **obligación expresa, clara y actualmente exigible** de hacer, o de entregar una especie o cuerpo cierto, o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero (...)”⁸ (Destacado fuera del original).*

El artículo 488 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil era de la misma línea:

⁵ Consultable en: MORENO ORTIZ, Luis Javier. *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada*. Vol. I. 2012. Págs., 276-277,

⁶ RODRIGUEZ PIÑERES, Eduardo. *Código Judicial Colombiano y Leyes Vigentes que lo Adicionan y Reforman*. 1917. Pág. 174.

⁷ Consultable en: RODRIGUEZ PIÑERES, Eduardo. *Código Judicial Colombiano y Leyes Vigentes que lo Adicionan y Reforman*. 1917. Págs. 175-176.

⁸ ARCHILA, José Antonio. *Código Judicial (Ley 105 de 1931) Editado, Concordado, Comentado y Anotado*. 1938. Pág. 217.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)” (Subrayas y negrillas para enfatizar).*

En auto de 28 de octubre de 1940, la Sala de Negocios Generales de esta Corte se pronunció, sobre este punto, así:

“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)”⁹.

2.3.4. El título ejecutivo, grosso modo, es definido como (...) aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo”¹⁰.

De lo enfatizado por la Corte Suprema de Justicia y en su análisis realizado corresponde entonces prever que es necesario para que un título ejecutivo exista que confluyan las obligaciones expresas, claras y exigibles, dado que en virtud de carencia de algunas de ellas, no se podría constituir título ejecutivo.

PRETENSIONES

- I. Por los argumentos expuestos anteriormente, solicito su señoría, **QUE SE REVOQUE**, el auto de fecha 6 de septiembre de 2021 por el cual libró mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUZ MARINA ROBAYO ACOSTA**, por lo argumentos expuestos en el presente recurso en virtud de que no existe título ejecutivo y que del análisis al expediente se da por probada la excepción previa de indebida representación del abogado en cuestión.

PRUEBAS

- 1) Pagarés No. 207419264508-4824842228587763 y No. 5536622595748198 y 2021 firmados por la señora **LUZ MARINA ROBAYO ACOSTA**
- 2) Mandamiento de pago del 6 de septiembre proferido por este juzgado.
- 3) Poder suscrito por el apoderado **DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ**

⁹ Citada en: ORTEGA TORRES, Jorge. *Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Superior de Bogotá sobre Procedimiento Civil*. 1946. Págs. 396 y ss.

¹⁰ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Cuarta Edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. 2010. Pág. 702.

ANEXOS

- 1) Poder conferido por la señora **LUZ MARINA ROBAYO ACOSTA** en la cual me faculta para representarla en el proceso de la referencia

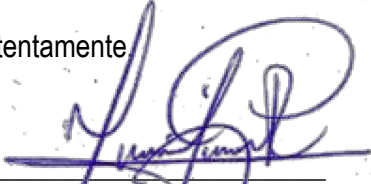
ANOTACIÓN ESPECIAL

El presente recurso se presenta en cumplimiento de los términos legales establecidos en virtud del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su Despacho el proceso de la referencia.

Atentamente



MIGUEL ANDRÉS AVILA ROBAYO

C.C 1.032.397.601 de Bogotá D.C.

T.P. 205.009 del C.S. de la J.